

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

LILLIAM M. SCHETTINI NAVARRO
Promovente

VS.

MUNICIPIO DE CAGUAS
Promovido/a

CASO NÚM. SM-23-000012

SOBRE: Retribución

NOTIFICACIÓN

El Secretario que suscribe CERTIFICA que, con relación al CASO DE EPÍGRAFE, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitió el/los siguiente/s documento/s anejado/s a esta NOTIFICACIÓN:

RESOLUCIÓN

CERTIFICO que archivé en autos el original de el/los documento/s enumerado/s anteriormente y que envié copia fiel y exacta, conforme a la normativa aplicable, a las direcciones que obran en el expediente de las personas indicadas a continuación:

ABOGADOS/REPRESENTANTES PROMOVENTE: N/A	ABOGADOS/AS PROMOVIDO/A: LCDA. JOANNE PARDO MÁRQUEZ jpardo@edgelegal.com LCDA. CRISTINA MARTÍNEZ MATTEI cmm@edgelegal.com
PARTE PROMOVENTE: LILLIAM M. SCHETTINI NAVARRO [REDACTED]	PARTE/S PROMOVIDO/A: HON. WILLIAM MIRANDA TORRES ALCALDE MUNICIPIO DE CAGUAS notificacionesjudiciales@caguas.gov.pr

En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta NOTIFICACIÓN.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2026.

f: REYNALDO GONZALEZ RODRÍGUEZ
Secretario

RGR/mpa



GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
www.casp.pr.gov

2026CA 1134

LILLIAM M. SCHETTINI NAVARRO
Promovente
vs.
MUNICIPIO DE CAGUAS
Promovido/a

CASO NÚM. SM-23-000012

Retribución
Materia

RESOLUCIÓN

 En escrito radicado el 9 de febrero de 2023, Lilliam M. Schettini Navarro ("PROMOVENTE" o "la parte promovente"), compareció ante nos mediante un escrito de *Apelación* por derecho propio. En dicho escrito impugnó la determinación del Municipio de Caguas ("PROMOVIDA" o "la parte promovida"), relacionado a la retribución otorgada por su nueva clasificación de Analista de Programas de Computadora mediante la implantación del Plan de Clasificación y Retribución (en adelante, Plan). Como remedio, solicitó que se le otorgue un por ciento mayor por los más de diez (10) años de servicio y la garantía del aumento mínimo de trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00) del nuevo Plan.

Luego de varios trámites, el 13 de mayo de 2026, se archivó en autos *Orden* que, le requirió a la PROMOVENTE, mostrar causa por la cual no se le debía desestimar y archivar la apelación por abandono y falta de interés, ya que desde el 28 de julio de 2023, no había realizado ningún trámite relacionado a su causa de acción. Para dicha gestión, se le brindaron veinte (20) días calendario y se le apercibió que su injustificado incumplimiento conllevaría la imposición de una sanción económica de quinientos dólares (\$500.00).

Habiendo transcurrido el término concedido sin que la PROMOVENTE compareciera ante nos, el 8 de junio de 2026, se archivó en autos *Orden* que, le impuso la sanción económica apercibida y le requirió la misma información. En esta ocasión, se le apercibió que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la desestimación de la *Apelación* con perjuicio por incumplimiento y abandono y falta de interés.

Todas las órdenes anteriormente mencionadas fueron notificadas a la dirección de récord de la PROMOVENTE.

La Sección 3.21 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)*, dispone que:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción [...] dejare de cumplir con [...] cualquier orden del [...] oficial examinador, la agencia a iniciativa propia [...] podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, [...] entonces se podrá imponer una sanción económica [...] a la parte [...].

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, [...] si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia. [...]. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 2.23 (3) del Reglamento Procesal Núm. 9697 de la Comisión (Reglamento),¹ provee para el archivo o desestimación de las causas:

Cuando la parte promovente incumpla injustificadamente una orden de la Comisión, sus Oficiales o el Secretario, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que procede la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés o abandono de la parte de su caso.²

Un apelante que haya sido informado y apercibido de esta clase de situación y no tome acción correctiva, luego de la sanción impuesta por mandato legislativo y

¹ Aprobado el 19 de septiembre de 2025.

² *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc.*, 154 DPR 217 (2001); *López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 DPR 194 (1996); *Amaro González v. First Federal Savings*, 132 DPR 104 (1993).

jurisprudencial, nunca se podrá querellar ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.³

 Surge de la relación de las órdenes aquí transcritas que esta Comisión cumplió con las disposiciones mencionadas, tanto legales como reglamentarias, ambas conocidas por la parte promovente. Es decir, ordenó a la parte promovente que mostrara causa por la cual no debiera imponérsele una sanción y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden, esta tampoco cumplió con lo ordenado, ni justificó el incumplimiento. De igual manera, este foro notificó dichas órdenes a las direcciones postales que proveyeron las partes. Siendo ello así, este foro efectuó los esfuerzos razonables para informar a las partes afectadas por un dictamen adverso.⁴

En el caso de autos, la parte promovente no cumplió con las órdenes de esta Comisión, transcurrido en exceso el término concedido de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, según establecido en la LPAU y concedido por este foro, desde emitida y notificada la orden de mostrar causa e imposición de sanción económica. Evidentemente, a la parte promovente se le requirió en varias ocasiones que presentara cierta información, apercibiéndole de las consecuencias que acarrearía su falta de cumplimiento y diligencia.⁵ Cuando la parte interesada de un caso no cumple con las órdenes de esta Comisión, demuestra, de manera clara e inequívoca, que no ha sido diligente. Por lo cual, queda demostrado el abandono total de la parte con interés, habiendo sido ineficaz la imposición de sanción en el orden de administrar justicia y habiéndosele apercibido de las consecuencias que su injustificado incumplimiento acarrearía.⁶

El mantener activo el reclamo de la parte promovente, considerando la carga excesiva de apelaciones ante el foro con promoventes que han demostrado su interés

³ *Maldonado Ortiz v. secretario del Departamento de Recursos Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁴ *Román Ortiz v. OGP*, 2020 TSPR 18.

⁵ *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, *supra*.

⁶ *Almacenes Yakima del Atlántico, Inc. v. Corp. de Desarrollo Económico del Atlántico de Arecibo*, *supra*.

en ventilar su reclamo, menoscaba el derecho de estos a tener su asunto debidamente adjudicado. El perjuicio mayor con la dilación e incumplimiento de la parte promovente en el asunto de epígrafe es con los promoventes que son diligentes con su causa de acción y esperan por la adjudicación final del asunto ante el foro.⁷

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos,⁸ a tenor con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel*,⁹ una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en estado de incertidumbre. Es justo que se resuelvan los casos con prontitud, se termine con la incertidumbre, se evite la congestión en los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial sin socavar los intereses del Promovido en este caso.¹⁰

Conforme a los fundamentos antes expuestos y en virtud de las facultades conferidas a la que suscribe por el Artículo 8.18 (j) del Reglamento Procesal Núm. 9697 de la Comisión Apelativa del Servicio Público, **se resuelve archivar con perjuicio la presente apelación por incumplimiento con las órdenes emitidas por la Comisión.**

Se apercibe a las partes que, a tenor con el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, s.e., Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, y la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución, parcial o final, de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días calendario, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. La Comisión deberá considerarla dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de dicha moción. Si la moción es rechazada de plano o la Comisión no actuare dentro del término de quince (15) días calendario, el

⁷ *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc., Id.*

⁸ *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

⁹ 117 DPR 807 (1986).

¹⁰ *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptuno Parking v. Wackenhut*, 120 DPR 283 (1988).

 término para solicitar revisión judicial comenzará a decursar nuevamente a partir de la fecha en que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción, dentro de los noventa (90) días calendario de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días calendario, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

A tenor con la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Comisión y que haya agotado los remedios provistos en el párrafo anterior, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Comisión, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Las decisiones de la Comisión serán finales a menos que la agencia, la organización obrera, el ciudadano o el empleado solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo aquí dispuesto. Las órdenes o resoluciones interlocutorias de la Comisión, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente por el Tribunal de Apelaciones.

Las disposiciones interlocutorias de la Comisión podrán ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones.

A tenor con la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 2026.


MAGALY P. SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Comisionada Asociada